



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC-TP-82/2021.

ACTOR: JAIME LÓPEZ TEJADA.

RESPONSABLE: PARTIDO DEL
TRABAJO.

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN
PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora; a tres de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC-TP-82/2021**, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el C. Jaime López Tejada, en contra del Partido del Trabajo, por la determinación de postular a José María Urrea Esquer como candidato por el principio de mayoría relativa a la diputación local en el distrito XV; los agravios expresados y lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes datos relevantes:

I. Inicio del Proceso Electoral. Por Acuerdo CG31/2020¹, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana², aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

II. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020³, de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del IEEyPC, aprobó lo atinente al

¹ Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible en: <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

² En adelante, IEEyPC.

³ Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del IEEyPC; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> y <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

III. Convocatoria para procesos locales del Partido del Trabajo. El nueve de diciembre de dos mil veinte, el Partido del Trabajo emitió la Convocatoria para el “Proceso Interno de selección, elección, conformación y postulación de candidaturas y fórmulas de candidatos y candidatas a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales por ambos principios, así como Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías por ambos principios, para la integración del Ejecutivo Estatal, el Congreso Local y los Ayuntamientos del Estado de Sonora”, para los procesos electorales 2020-2021 de esta entidad federativa de Sonora⁴.

IV. Acto impugnado. Afirma el promovente que el día veintitrés de abril, se tomó un acuerdo dentro de la sesión extraordinaria virtual número 37, en el que el Partido del Trabajo propuso a José María Urrea Esquer, como candidato por el principio de mayoría relativa a la diputación local en el distrito XV.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

I. Interposición del medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de abril del dos mil veintiuno, Jaime López Tejada presentó ante esta autoridad jurisdiccional, escrito de demanda promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

II. Remisión al partido político responsable. Mediante acuerdo de la misma fecha, se ordenó remitir copia certificada de la demanda y anexos al Partido del Trabajo, al tratarse del instituto político señalado como responsable, para que realizara el trámite a que se refieren los artículos 334, fracción II y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora⁵.

III. Recepción del medio de impugnación. Por auto del seis de mayo de dos mil

⁴ “Convocatoria a toda la militancia, afiliadas y afiliados, simpatizantes, organizaciones sociales, agrupaciones políticas, pueblos indígenas y a la ciudadanía en general de todo el territorio del Estado de Sonora, en pleno goce de sus derechos políticos y que acepten y suscriban los Documentos Básicos del Partido del Trabajo y sus políticas específicas, a participar en el registro de precandidaturas que contendrán en el Proceso Interno de selección, elección, conformación y postulación de candidaturas y fórmulas de candidatas y candidatos a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales por ambos principios, así como Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías por ambos principios, para la integración del Ejecutivo Estatal, el Congreso Local y los Ayuntamientos del Estado de Sonora, de conformidad con la presente Convocatoria, que es consultable en http://partidodeltrabajo.org.mx/2011/pisc_2020-2021/pisc-sonora.pdf.”

⁵ En adelante, LIPEES.

veintiuno, se tuvieron por recibidos dos escritos signados por el licenciado Carlos Abdel Moreno Galindo, Secretario Técnico del Partido del Trabajo en el Estado de Sonora, donde se informa la realización del trámite de ley del juicio ciudadano en cuestión, remitiendo las constancias de publicación respectivas, su informe circunstanciado y un escrito de tercero interesado, entre otras documentales; sin embargo, al advertirse por este Tribunal, que dicha autoridad responsable no remitió constancia de término de publicitación, se le requirió para que lo hiciera en el plazo de veinticuatro horas; finalmente, se ordenó integrar con las documentales el expediente JDC-TP-82/2021.

IV. Admisión de la demanda. En acuerdo del diecinueve siguiente, se admitió el presente Juicio, por estimar que el medio de impugnación reunió los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES; se admitieron diversas probanzas, se tuvo como tercero interesado al C. José María Urrea Esquer, en términos de lo dispuesto en el artículo 329 fracción III de la ley aludida y, a su vez, se le tuvo al Secretario Técnico del Partido del Trabajo en el Estado de Sonora rindiendo el informe circunstanciado correspondiente.

V. Turno a ponencia. En el mismo proveído, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VI. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, mismo que se dicta hoy bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 322, segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano que comparece por su propio derecho, a fin de impugnar diversos actos provenientes de autoridades de un partido político relacionados con el proceso electoral vigente en esta entidad federativa y que, a su parecer, transgreden sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La finalidad específica del juicio ciudadano está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, en el artículo 347 de la LIPEES, el cual establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, este órgano jurisdiccional analizará si se actualiza alguna de las causas legales de improcedencia, pues en el caso de configurarse resultaría necesario decretar su sobreseimiento por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Considerar algo diferente traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartir en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial, además de que tal actuar con llevaría al pronunciamiento de sentencia que, por sus efectos, resultarían estériles para el Estado de Derecho.

Al proceder al análisis de la improcedencia del presente medio de impugnación, se debe tener en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en las **Jurisprudencias V.2o. J/18 y VI.1o. J/77**, de los rubros: **"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES"**⁶ e **"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES"**⁷, el criterio de que para declarar operante una causal de improcedencia, es necesario que ésta se encuentre plenamente demostrada y no inferirse a base de presunciones o meras afirmaciones aisladas de las partes.

a) Falta de agotamiento de los medios impugnativos intrapartidistas, en contravención del principio de definitividad.

En primer término, este Tribunal estima que **no se actualiza** la causal de improcedencia relativa a la falta de agotamiento de los medios impugnativos

⁶ Registro digital: 202306. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 610. Tipo: Jurisprudencia.

⁷ Registro digital: 217467. Instancia: Primer Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito. Octava Época. Materias(s): Común. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 61, Enero de 1993, página 99. Tipo: Jurisprudencia.

intrapartidistas, en contravención del principio de definitividad, según pasa a explicarse.

Los artículos 41, fracción VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 362, fracción IV, de la LIPEES, disponen que el juicio de la ciudadanía únicamente procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

No obstante, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en múltiples sentencias que el salto de una instancia previa encuentra justificación - entre otras causas- porque el agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una amenaza seria para los derechos sustanciales tutelados objeto del litigio, que pueda ser de imposible reparación.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 9/2001⁸** de la Sala Superior, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**.

Por lo que se estima que, en el caso, se actualiza la excepción al principio de definitividad que permite a este Tribunal conocer del presente, realizando el salto de los recursos intrapartidistas ya que se considera que en el presente caso está justificado no agotar la cadena impugnativa previa, pues es un hecho notorio que el proceso electoral local inició el siete de septiembre de dos mil veinte; asimismo que, la jornada electoral se llevará a cabo el próximo 06 de junio.

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en la Base CUARTA, fracción II, de la Convocatoria emitida el nueve de diciembre del dos mil veinte por la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos y la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo a través de la Comisión Coordinadora Nacional, el período para el registro de precandidaturas a diputaciones locales del Estado de Sonora por ambos principios, dio inició el veintiuno de enero del dos mil veintiuno, culminando el veintitrés de ese mismo mes y año, ajustándose a un horario de 11:00 a las 16:00 horas; mientras que en la Base QUINTA, se dispuso que la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos, por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Nacional, informaría a la misma, sobre cada una de las solicitudes recibidas, asimismo, estando facultada para registrar y emitir Dictamen de Procedencia de

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

precandidaturas para diputaciones por ambos principios el veintiséis de enero del dos mil veintiuno, y que serían publicados en los estrados de la sede estatal del citado partido, o bien, en su página electrónica oficial: <http://www.partidodeltrabajo.org.mx/2017/>.

Así también se dispuso en dicha convocatoria en su apartado "III. ELECCIÓN DE CANDIDATURAS" que la elección de las personas que ocupen las candidaturas para Diputaciones Locales por ambos principios, se realizaría en paridad de género conforme al artículo 10 Bis, párrafo primero del marco estatutario vigente, por la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, en la sede nacional del Partido del Trabajo, en los términos que determinara la Convocatoria, elección que no podría exceder de la fecha límite del registro legal de las candidaturas, según lo estableció el propio partido.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que el agotamiento de un eventual recurso al interior del Partido del Trabajo, podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de tutela y, por el contrario, resolver en esta instancia permite generar certeza entre las personas que participaron en el proceso de selección interna, cuenta habida que en la Convocatoria se establecen las reglas que normarán el mencionado proceso, las cuales implican derechos y obligaciones para quienes intervinieron en el mismo.

En consecuencia, si la controversia en el juicio en que se actúa tiene que ver con la participación del impugnante en el proceso interno de selección de candidaturas conforme a la convocatoria lanzada por dicho partido político, es evidente que el agotamiento de la instancia partidista, como se prevé en la **Jurisprudencia 5/2005**, del rubro **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO"**, no se considera jurídicamente viable en el presente caso, ya que con ello se podría comprometer su derecho de acceso a la justicia y generar una afectación irreparable de su derecho a ser votado.

Esto es así, ya que el plazo para registrar precandidaturas a las diputaciones por ambos principios feneció el veintitrés de enero de esta anualidad; siendo que, el día veintitrés de abril de este año en sesión número 37 extraordinaria virtual celebrada por el IEEyPC se aprobó, entre otras, la candidatura a la diputación local por el principio de mayoría relativa por el Distrito XV, en favor de José María Urrea Esquer; por lo que, tomando en cuenta la cercanía de la jornada electoral, se considera que se actualiza la excepción al principio de definitividad que permite este Tribunal conocer del presente negocio.

Por ende, resulta ilógico y apartado de la legalidad, obligar al actor a agotar el procedimiento intrapartidista establecido en la Convocatoria, debido a lo avanzado del proceso electoral 2020-2021.

En ese contexto, **se actualiza la excepción al principio de definitividad**, porque obligar al actor a que agote los recursos intrapartidistas, dado el transcurso del tiempo y lo avanzado del proceso electoral, podría implicar mermar totalmente los derechos sustanciales que están en discusión en el presente juicio.

b) Análisis de la causal de improcedencia del medio de impugnación por falta de interés jurídico de la parte actora.

Este Tribunal Estatal Electoral considera que, en el caso **se actualiza la causal de improcedencia** prevista en el artículo 328, segundo párrafo, fracción VIII, de la LIPEES, relativa a la falta de interés jurídico de la parte actora, por las razones que a continuación se exponen.

Sobre este particular, el catedrático Bujosa Vadell sostiene que el interés jurídico o interés jurídicamente protegido, *“surge de la relación de la norma jurídica con el individuo que realiza la valoración acerca de la utilidad de un determinado bien, entendido en sentido amplio, para satisfacer la necesidad de este individuo - beneficio que puede producir o perjuicio que puede evitar-. Puede entenderse, por consiguiente, que el interés jurídico viene a ser la satisfacción particular de esa necesidad reconocida con carácter general por la norma”*.

Asimismo, para Castrejón García, cuando se habla del concepto de “interés jurídico”, señala que se debe entender que *“nos estamos refiriendo tanto a un derecho real como objetivo derivado de la norma; así mismo, la afectación de dicho derecho debe ser real y objetiva; en consecuencia el acceso al sistema de impartición de justicia se restringe ostensiblemente, ya que se deberá demostrar plenamente por parte del accionante que el derecho que alega ser afectado, existe en la norma, y, por otra parte, que la afectación a dicho derecho proviene de un acto de autoridad y que sus efectos son reales y objetivos”*

De lo anterior se puede inferir que, para la doctrina, el interés jurídico es el derecho subjetivo derivado de alguna norma en particular o sustentado en alguna figura jurídica, que concreta en forma individual, y otorga a su titular la facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad.

En sentido similar, se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”**

REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", en la que sostuvo que el interés jurídico directo se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la parte demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Por tanto, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral que rige en el país, los ciudadanos, por su propio derecho, solamente tienen interés jurídico para impugnar aquellos actos o resoluciones que consideren les causen un perjuicio real y directo a sus derechos político-electorales, entre ellos, el derecho a ser votado.

Ahora bien, en relación con la temática de las causales de improcedencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido que para declarar operante una causal es necesario que ésta se encuentre plenamente demostrada y no inferirse a base de presunciones o meras afirmaciones aisladas de las partes.

Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias V.2o. J/18 y VI.1o. J/77, de los rubros: **"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES"** e **"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES"**.

Ahora bien, en el caso en concreto, si bien es cierto que en su demanda, el actor refiere que fue el único que cumplió con los requisitos de la convocatoria al inscribirse en tiempo y forma, por lo que se le pretende arrebatar dicha candidatura y con ello se conculcan sus derechos políticos y partidarios, por lo cual solicita que se le considere para dicha posición; también es cierto, que el promovente no aporta algún medio de prueba para acreditar su dicho, y por tanto, para justificar su legitimación activa para promover el presente juicio, ya que el actor Jaime López Tejeda, no acredita haber sido postulado por el partido político del Trabajo como candidato a la diputación local por el principio de mayoría relativa por el distrito XV y ni siquiera haber participado en el proceso de selección interna que culminó con la nominación de José María Urrea Esquer como candidato a dicho cargo.

Aunado a lo anterior, como se refirió en el capítulo de Antecedentes de la presente resolución, se tiene que con fecha nueve de diciembre del pasado año dos mil veinte, se lanzó por parte del Partido del Trabajo, CONVOCATORIA dirigida a toda la militancia, afiliadas y afiliados, simpatizantes, organizaciones sociales,

agrupaciones políticas, pueblos indígenas y a la ciudadanía en general de todo el territorio del Estado de Sonora, para participar en el registro de precandidaturas que contendrán en el “Proceso Interno de selección, elección, conformación y postulación de candidaturas y fórmulas de candidatas y candidatos a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales por ambos principios, así como Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías por ambos principios, para la integración del Ejecutivo Estatal, el Congreso Local y los Ayuntamientos del Estado de Sonora” y se señaló en el apartado “II. FECHAS DE REGISTRO” un periodo de temporalidad para el registro de precandidatos, aplicando para el punto en concreto que **“...y para los casos de Diputaciones...por ambos principios, del 21 al 23 de enero de 2021. En todos los casos, en un horario de las 11:00 a las 16:00 horas, en las oficinas estatales del Partido del Trabajo...”**⁹, convocatoria que fue publicada en el periódico “El Expreso”, en fecha veintiocho de diciembre del año dos mil veinte¹⁰.

Una vez fenecido el plazo para el registro mencionado en la Convocatoria, el partido político en fecha veintiséis de enero del presente año, publicó por medios electrónicos, un informe a los aspirantes y participantes en el proceso interno de selección y elección de precandidaturas a diputados y ayuntamientos del PT en el Estado de Sonora, en donde en el CONSIDERANDO SEGUNDO alude que: *“una vez transcurrido el plazo de registro, no se recibió solicitud alguna de registro de precandidatura para los cargos de Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Sonora, por el Partido del Trabajo”*¹¹ por lo que en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, se convino, de acuerdo a sus estatutos, la selección de los candidatos a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, que registraría y postularía dicho instituto político, lo cual fue publicado en medios electrónicos con fecha primero de abril de dos mil veintiuno¹².

En este contexto, del análisis de las constancias que obran en el sumario, no se acredita que el ciudadano Jaime López Tejeda se haya inscrito o haya participado en el proceso interno de selección del Partido del Trabajo para la candidatura de la diputación por mayoría relativa del distrito XV, en los términos de la convocatoria emitida el nueve de diciembre del dos mil veinte; por tanto, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que el acto reclamado no es susceptible de generar

⁹ http://partidodeltrabajo.org.mx/2011/pisc_2020-2021/pisc-sonora.pdf

¹⁰ <https://www.expreso.com.mx/edicion-impres.html> misma que se puede encontrar en la edición impresa, de fecha 28/12/2020, en sección General, página 4A, parte inferior izquierda.

¹¹ http://partidodeltrabajo.org.mx/2017/wp-content/uploads/2021/05/dic_sonora2021.pdf

¹² http://partidodeltrabajo.org.mx/2017/wp-content/uploads/2021/05/acta_cenSON_2021.pdf

agravio alguno o afectación a los derechos político-electorales del actor, por lo que carece de interés jurídico para plantear algún supuesto agravio en relación con el proceso interno de selección de la candidatura en cuestión.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 27/2013** de la Sala Superior, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN"**, que establece que las y los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno en el que participan, calidad que no acredita el ciudadano actor.

Siendo así, debe **sobreseerse** el presente juicio por advertirse una causal de **improcedencia**, relativa a la falta de interés jurídico, en términos del segundo párrafo del artículo 328, fracción VIII y párrafo tercero, fracción IV, de la ley estatal de la materia, ya que no se demostró que el actor contara con un derecho subjetivo real y directo, que pudiera decirse afectado por el acuerdo impugnado, lo cual resulta un presupuesto procesal para su admisibilidad.

Finalmente, resulta de primordial importancia dejar establecido, que esta determinación, bajo circunstancia alguna vulnera la garantía de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, prevista por el artículo 17 de la Constitución General de la República; ello desde el momento en que emitir un pronunciamiento de fondo, respecto de un medio de impugnación en materia electoral, que incumple con los requisitos mínimos indispensables que puedan hacer viable el dictado de una sentencia de fondo que resuelva la controversia planteada; implicaría dar al citado derecho un alcance absoluto que desconocería las limitaciones legal y constitucionalmente admitidas que guardan una razonable relación de proporcionalidad entre los medios que deben emplearse y su fin; es decir, se desvirtuaría la finalidad de instrumentar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del sistema jurídico; en tanto que se beneficiaría indebidamente a una parte y se desconocerían los derechos de la contraparte en un proceso, al permitir a los particulares desconocer instituciones jurídicas como la procedencia, instituidas para efectos de orden público.

Además de que, si bien es cierto, el referido artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva; no menos lo es que este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de ~~los~~

partes durante el proceso, a saber: el de igualdad procesal; el de debido proceso; así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente; por lo que, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio.

Resulta aplicable al caso, por analogía e identidad jurídica sustancial, la Jurisprudencia 125/2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA."**

Asimismo, como criterio orientador, se invoca la jurisprudencia sustentada por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, de rubro **"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES."**

CUARTO. Efectos de la sentencia. Por las razones expuestas en el considerando anterior, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 328, fracción VIII y párrafo tercero, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se sobresee** el medio de impugnación promovido por el ciudadano Jaime López Tejeda, en contra del Partido del Trabajo, por la determinación de postular a José María Urrea Esquer como candidato por el principio de mayoría relativa a la diputación local por el distrito XV.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 343, 344 y 345 de la LIPEES, se resuelve bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano Jaime López Tejeda, contra del Partido del Trabajo, por la determinación de postular a José María Urrea Esquer como candidato por el principio de mayoría relativa a la diputación local por el distrito XV.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados"

electrónicos”, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha seis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, la y los magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de este último, ante el Secretario General Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.-



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**